

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0080-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de julio de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1206-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUHO**, representado por su apoderado judicial, Juan Esteban Janampa Janampa contra la Resolución N° 0572-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que dispuso la aclaración de dominio a favor del Estado del predio de 232 877,07 m², ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho que forma parte del predio inscrito en la partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, con CUS N° 9663 (en adelante, “el predio”); así como dispuso su independización y traslado de la afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú que obra registrada en el asiento D00005 de la partida N° 40038518 de dicho Registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 02443-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2021, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación presentado por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUHO** (en adelante, "el Administrado"), representado por su apoderado judicial, Juan Esteban Janampa Janampa y el Expediente N° 1206-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección. Asimismo, con Memorándum N° 02526-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2021 y Memorándum N° 02690-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio de 2021, la "SDAPE" remitió el escrito presentado el 28 de junio de 2021 (S.I. N° 16323-2021).

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

5. Que, mediante escritos presentados el 23 y 28 de junio de 2021 (S.I. Nros 15894 y 16323-2021), "el Administrado" pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0572-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada") que dispuso la aclaración de dominio a favor del Estado de "el predio", así como su independización y traslado de la afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú que obra registrada en el asiento D00005 de la partida N° 40038518 de dicho Registro; para lo cual adjuntó los documentos siguientes: 1) Copia del D.N.I perteneciente al Representante de "el Administrado", y ii) copia de la escritura notarial del 16 de enero de 2019, a mediante la cual, "el Administrado" otorgó poder a su Representante. En ese sentido, en nueve (9) numerales detalla los hechos relacionados al caso, de los cuales tres (3) cuestionan a "la Resolución impugnada" (numerales séptimo, octavo y noveno); cuyos fundamentos en resumen, se detallan a continuación:

- 5.1. Indica que "la Resolución impugnada" adolece de nulidad porque ha dejado sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 0284-2014-GRA/PRES expedida en ejercicio regular de su facultad según la Resolución N° 114-2011-VIVIENDA, por la cual, "el Administrado" asumió la competencia específica establecida en el inciso n), artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, "Ley N° 27867") para realizar las actividades

correspondientes al saneamiento físico legal de la propiedad agraria y puede declararse nula de oficio.

5.2. Señala que considera incorrecto que “la Resolución impugnada” invoque como fundamento el artículo 261° de “el Reglamento” debido a que “el Administrado” asumió la competencia sobre “el predio” según el inciso n), artículo 51° de la “Ley N° 27867”.

6. Que, al respecto debe tenerse en consideración que ambos argumentos cuestionan la competencia de “la SDAPE” para emitir “la Resolución impugnada”; por lo cual, debe establecerse si esta Superintendencia a través de “la SDAPE” tiene competencia para aclarar el dominio sobre “el predio” e independizarlo.

7. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

8. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada. En ese sentido, corresponde a esta Dirección pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen la resolución impugnada; previo análisis de la competencia conforme se detalla a continuación:

Respecto a la competencia cuestionada en el recurso de apelación.

9. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)”.

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, esta Superintendencia sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia³.

³ **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

11. Que, no obstante, según lo dispuesto en el artículo 261° de “el Reglamento”⁴, dispone que cuando esta Superintendencia tome conocimiento de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, por cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal o por haber extendido una primera inscripción de dominio sin facultades para ello; se emitirá resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral que se hubiere extendido en forma indebida. Si se tratara de inmuebles estatales, esta Superintendencia comunicará a la Dirección General de Abastecimiento la aclaración registral efectuada.

12. Que, dentro de ese contexto, debe determinarse si “el predio” tiene la calidad de estatal y luego, si existió un indebido saneamiento físico legal del mismo, por cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal o la extensión de primera inscripción de dominio sin contar con facultades para hacerlo, para concluir si le competía a “la SDAPE” la emisión de “la Resolución impugnada”, previa evaluación de los argumentos esgrimidos por “el Administrado”.

13. Respecto al argumento del numeral 5.1: Que, revisados los actuados administrativos, se advierte que “el predio” fue inscrito a favor de “el Administrado” en la partida N° 40038518 (folios 13 y 15), en la cual, obran inscritas otras extensiones de terreno que en total suman 203.97 ha, pero que en conjunto su titularidad registral fue asumida por “el Administrado” mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0284-2014-GRA/PRES del 9 de abril de 2014 para fines de formalización de la propiedad rural en el asiento C00004 (folio 17 vuelta), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

14. Que, “el predio” comprende al predio erizado denominado “Conchopata” ocupado por el Cuartel “Los Cabitos” con un área inicial de 247 500,00 m² (24,7 ha) e inscrito en origen en la partida N° 08008233 (cerrada en la actualidad) a favor del Estado y afectado en uso a favor del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa-Ejército del Perú) para que lo destine para fines de defensa nacional, en virtud de la Resolución Ministerial N° 192-86-VC-5600 del 7 de mayo de 1986 (folio 13) y no se encuentra dentro de los predios que pertenecieron a la Dirección Regional Agraria. Es decir, “el predio” pertenece al dominio público y tiene finalidad pública, calidades que no se extinguieron por la acumulación con otros predios. Asimismo, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por “la SDAPE” mediante Plano N° 1051-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2021 (folio 67) y Memoria descriptiva N° 0571-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2021 (folio 68), se determinó que en realidad, “el predio” tiene un área de 232 877,07 m² (23, 2877 ha), datos recogidos en el Informe Preliminar N° 01513-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2021 (folio 70); Informe Técnico Legal N°

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

⁴ “Artículo 261.- Aclaración de los actos de saneamiento físico legal

Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión o por otro medio, de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido. De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada.

0711-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo, ambos del 31 de mayo de 2021 (folio 74) y “la Resolución impugnada”.

15. Que, de lo expuesto, se advierte que “el predio” existe afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú, concedida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para fines de defensa nacional, constituyendo un bien de dominio público por uso, con el carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 2, numeral 3.3, artículo 3° de “el Reglamento”, no siéndole aplicable un procedimiento de formalización. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

16. Respecto al argumento del numeral 5.2: Que, respecto a este argumento, debe indicarse que el artículo 261° de “el Reglamento” ha otorgado facultad a esta Superintendencia para emitir resolución de aclaración de dominio cuando advierta un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, por cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal; como se advierte en el presente caso, ya que la transferencia de competencia establecida en la según el inciso n), artículo 51° de la “Ley N° 27867”, no deja sin efecto dicho precepto.

17. Que, además debe señalarse que “el predio” al tener estar destinado a la defensa nacional y ocupado por un cuartel, esta Dirección estima conveniente que “la SDAPE” proceda a comunicar a la Dirección General de Abastecimiento la aclaración registral efectuada, conforme a lo señalado en el artículo 261° de “el Reglamento”. En ese sentido, debe desestimarse también el segundo argumento.

18. Que, de los hechos expuestos y normas evaluadas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por “el Administrado”, dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUHO**, representado por su apoderado judicial, Juan Esteban Janampa Janampa contra la Resolución N° 0572-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que dispuso la aclaración de dominio a favor del Estado del predio de 232 877,07 m², ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho que forma parte del predio inscrito en la partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, con CUS N° 9663; así como dispuso su independización y traslado de la afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú que obra registrada en el asiento D00005 de la partida N° 40038518, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal comunique a la Dirección General de Abastecimiento la aclaración registral efectuada.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00054-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 02443-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) MEMORANDUM N° 02526-2021/SBN-DGPE-SDAPE
c) MEMORANDUM N° 02690-2021/SBN-DGPE-SDAPE
d) S.I. N° 15894-2021
e) S.I. N° 16323-2021
f) EXPEDIENTE N° 1206-2020/SBNSDAPE

FECHA : 15 de julio del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escritos del 23 y 28 de junio de 2021 (S.I. Nros 15894 y 16323-2021), por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUHO**, representado por su apoderado judicial, Juan Esteban Janampa Janampa contra la Resolución N° 0572-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que dispuso la aclaración de dominio a favor del Estado del predio de 232 877,07 m², ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho que forma parte del predio inscrito en la partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, con CUS N° 9663 (en adelante, "el predio"); así como dispuso su independización y traslado de la afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú que obra registrada en el asiento D00005 de la partida N° 40038518 de dicho Registro.

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 02443-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2021, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación presentado por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUHO** (en adelante, "el Administrado"), representado por su apoderado judicial, Juan Esteban Janampa Janampa y el Expediente N° 1206-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE". Asimismo, con Memorándum N° 02526-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2021 y Memorándum N° 02690-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio de 2021, la "SDAPE" remitió el escrito presentado el 28 de junio de 2021 (S.I. N° 16323-2021).

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

2.1. Que, mediante escritos presentados el 23 y 28 de junio de 2021 (S.I. Nros 15894 y 16323-2021), “el Administrado”, pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0572-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”) que dispuso la aclaración de dominio a favor del Estado de “el predio”, así como su independización y traslado de la afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú que obra registrada en el asiento D00005 de la partida N° 40038518 de dicho Registro; para lo cual adjuntó los documentos siguientes: 1) Copia del D.N.I perteneciente al Representante de “el Administrado”, y ii) copia de la escritura notarial del 16 de enero de 2019, a mediante la cual, “el Administrado” otorgó poder a su Representante. En ese sentido, en nueve (9) numerales detalla los hechos relacionados al caso, de los cuales tres (3) cuestionan a “la Resolución impugnada” (numerales séptimo, octavo y noveno); cuyos fundamentos en resumen, se detallan a continuación:

2.1.1. Indica que “la Resolución impugnada” adolece de nulidad porque ha dejado sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 0284-2014-GRA/PRES expedida en ejercicio regular de su facultad según la Resolución N° 114-2011-VIVIENDA, por la cual, “el Administrado” asumió la competencia específica establecida en el inciso n), artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, “Ley N° 27867”) para realizar las actividades correspondientes al saneamiento físico legal de la propiedad agraria y puede declararse nula de oficio.

2.1.2. Señala que considera incorrecto que “la Resolución impugnada” invoque como fundamento el artículo 261° de “el Reglamento” debido a que “el Administrado” asumió la competencia sobre “el predio” según el inciso n), artículo 51° de la “Ley N° 27867”.

2.2. Que, al respecto debe tenerse en consideración que ambos argumentos cuestionan la competencia de “la SDAPE” para emitir “la Resolución impugnada”; por lo cual, debe establecerse si esta Superintendencia a través de “la SDAPE” tiene competencia para aclarar el dominio sobre “el predio” e independizarlo.

2.3. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

2.4. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada. En ese sentido, corresponde a esta Dirección pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen la resolución impugnada; previo análisis de la competencia conforme se detalla a continuación:

Respecto a la competencia cuestionada en el recurso de apelación.

2.5. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)”.

2.6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, esta Superintendencia sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia^[1].

2.7. Que, no obstante, según lo dispuesto en el artículo 261° de “el Reglamento”^[2], dispone que cuando esta Superintendencia tome conocimiento de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, por cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal o por haber extendido una primera inscripción de dominio sin facultades para ello; se emitirá resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral que se hubiere extendido en forma indebida. Si se tratara de inmuebles estatales, esta Superintendencia comunicará a la Dirección General de Abastecimiento la aclaración registral efectuada.

2.8. Que, dentro de ese contexto, debe determinarse si “el predio” tiene la calidad de estatal y luego, si existió un indebido saneamiento físico legal del mismo, por cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal o la extensión de primera inscripción de dominio sin contar con facultades para hacerlo, para concluir si le competía a “la SDAPE” la emisión de “la Resolución impugnada”, previa evaluación de los argumentos esgrimidos por “el Administrado”.

2.9. Respecto al argumento del numeral 5.1: Que, revisados los actuados administrativos, se advierte que “el predio” fue inscrito a favor de “el Administrado” en la partida N° 40038518 (folios 13 y 15), en la cual, obran inscritas otras extensiones de terreno que en total suman 203.97 ha, pero que en conjunto su titularidad registral fue asumida por “el Administrado” mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0284-2014-GRA/PRES del 9 de abril de 2014 para fines de formalización de la propiedad rural en el asiento C00004 (folio 17 vuelta), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

2.10. Que, “el predio” comprende al predio eriazo denominado “Conchopata” ocupado por el Cuartel “Los Cabitos” con un área inicial de 247 500,00 m² (24,7 ha) e inscrito en origen en la partida N° 08008233 (cerrada en la actualidad) a favor del Estado y afectado en uso a favor del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa-Ejército del Perú) para que lo destine para fines de defensa nacional, en virtud de la Resolución Ministerial N° 192-86-VC-5600 del 7 de mayo de 1986 (folio 13) y no se encuentra dentro de los predios que pertenecieron a la Dirección Regional Agraria. Es decir, “el predio” pertenece al dominio público y tiene finalidad pública, calidades que no se extinguieron por la acumulación con otros predios. Asimismo, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por “la SDAPE” mediante Plano N° 1051-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2021 (folio 67) y Memoria descriptiva N° 0571-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2021 (folio 68), se determinó que en realidad, “el predio” tiene un área de 232 877,07 m² (23, 2877 ha), datos recogidos en el Informe Preliminar N° 01513-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2021 (folio 70); Informe Técnico Legal N° 0711-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo, ambos del 31 de mayo de 2021 (folio 74) y “la Resolución impugnada”.

2.11. Que, de lo expuesto, se advierte que “el predio” existe afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú, concedida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para fines de defensa nacional, constituyendo un bien de dominio público por uso, con el carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 2, numeral 3.3, artículo 3° de “el Reglamento”, no siéndole aplicable un procedimiento de formalización. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

2.12. Respecto al argumento del numeral 5.2: Que, respecto a este argumento, debe indicarse que el artículo 261° de “el Reglamento” ha otorgado facultad a esta Superintendencia para emitir resolución de aclaración de dominio cuando advierta un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, por cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal; como se advierte en el presente caso, ya que la transferencia de competencia establecida en la según el inciso n), artículo 51° de la “Ley N° 27867”, no deja sin efecto dicho precepto.

2.13. Que, además debe señalarse que “el predio” al tener estar destinado a la defensa nacional y ocupado por un cuartel, esta Dirección estima conveniente que “la SDAPE” proceda a comunicar a la Dirección General de Abastecimiento la aclaración registral efectuada, conforme a lo señalado en el artículo 261° de “el Reglamento”. En ese sentido, debe desestimarse también el segundo argumento.

2.14. Que, de los hechos expuestos y normas evaluadas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por “el Administrado”, dándose por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:


Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUHO**, representado por su apoderado judicial, Juan Esteban Janampa Janampa contra la Resolución N° 0572-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que dispuso la aclaración de dominio a favor del Estado del predio de 232 877,07 m², ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho que forma parte del predio inscrito en la partida N° 40038518 del Registro de Predios de Ayacucho, con CUS N° 9663; así como dispuso su independización y traslado de la afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú que obra registrada en el asiento D00005 de la partida N° 40038518, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN:

4.1. **DISPONER** que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal comunique a la Dirección General de Abastecimiento la aclaración registral efectuada.

4.2. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 15/07/2021 09:04:12-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

[\[1\]](#) **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

[\[2\]](#) **“Artículo 261.- Aclaración de los actos de saneamiento físico legal**

Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión o por otro medio, de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido. De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada.